

EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda de Divorcio Unilateral; **EN EL OTROSÍ:** Contesta demanda de Compensación Económica.

S.J.L DE FAMILIA DE TALCA.

NATALIA ISABEL CORREA BRAVO y JAVIERA IGNACIA MOMBERG RECABAL, ambas abogadas en representación de la parte demandada en causa de Divorcio Unilateral y Compensación Económica, RIT C-1093-2019 caratulada "SALAS con MUÑOZ", a US., Respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo legal, venimos en allanarnos a la demanda de Divorcio Unilateral por cese de convivencia, en atención a que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 55 inciso 3° de la ley 19.947 que establece la ley de matrimonio civil, **SOLO** en cuanto a ser efectivo que el cese de la convivencia fue el año 2006, y desde ese entonces no se ha reanudado la vida en común de las partes, no existiendo el afectio maritallis.-

Por otro Lado SS, esta parte desconoce todos los hechos narrados en la demanda de divorcio respecto a VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ABANDONO DEL HOGAR COMUN, CONSUMO DE DROGAS, señalados en los puntos IV, V Y VI de la demanda.

POR TANTO.- En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes aplicables a este caso en particular, Ley 19.947 y Ley 19.968.-

ROGAMOS A US., tener por allanada a esta parte a la demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia, para todos los efectos legales.

EN EL OTROSI: NATALIA ISABEL CORREA BRAVO y JAVIERA IGNACIA MOMBERG RECABAL, ambas abogadas en representación de la parte demandada en causa de Divorcio Unilateral y Compensación Económica, en causa RIT C-1093-2019, caratulada "SALAS con MUÑOZ", a US., Respetuosamente decimos:

Que, por este acto venimos en contestar demanda de compensación económica interpuesta en contra de nuestro representado don CARLOS MAURICIO MUÑOZ GANGA incoada por doña JIMENA BEATRIZ SALAS CANCINO, solicitando su total rechazo en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:



I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

Consideraciones previas:

Con la finalidad de tener un conocimiento más acabado de los hechos nos permitimos ilustrar a US., lo siguiente:

Señalar que don Carlos con doña Jimena se conocieron a mediados del año 1990, siendo ambos muy jóvenes, época en la cual nuestro representado tenía 24 años y doña Jimena sólo 19.

En circunstancias que nuestro representado conducía un vehículo por las Calles de Talca, donde impactó a la demandante de estos autos. Luego de este accidente ambos concurrieron hasta la Comisaría más cercana para prestar declaración sobre lo acontecido. Fue en este instante que don Carlos y doña Jimena se sintieron atraídos, comenzado una relación amorosa de inmediato, de hecho al día siguiente se fueron a vivir juntos, en una pieza que arrendo don Carlos con unos ahorros que tenía.

La convivencia fue bastante pronto ya que a doña JIMENA su madre la había echado de la casa porque ésta mantenía una relación sentimental con la pareja de su madre.

Transcurridos tres meses de la relación amorosa, doña **JIMENA** quedó embarazada de **GRIMANEXA BEATRIZ**, la mayor de los hijos, y en ese entonces como mi representado aun no contaba con trabajo, se van a vivir a la casa de la madre de don Carlos.

Con el objetivo de brindarle una mejor calidad de vida a su hija y mujer don Carlos toma la decisión de trasladarse a trabajar a la ciudad de Santiago, específicamente en la Empresa denominada Transportes Olea en la cual duro trabajando tres años, viniendo solo los fines de semana a la casa, quedándose doña Jimena en la ciudad de Talca, viviendo en la casa de la madre de mi representado, siendo apoyada por ésta y por la hermana de don Carlos.

Una vez que nació su hija **GRIMANEXA,** nuestro representado toma la decisión de regresar a Talca, con la finalidad de estar más juntos como familia.

Posteriormente, en el año 1991 don CARLOS con doña JIMENA contraen matrimonio.



Es con posterioridad a su regreso a Talca, que don Carlos comienza a darse cuenta de situaciones que le parecen extrañas, descubriendo con el paso de los días que doña **JIMENA** mantenía un relación paralela con otra persona.

Al ser descubierta en su infidelidad doña **JIMENA SALAS** hace abandono del hogar para irse a la ciudad de Chillán junto a su amante, quedando la pequeña hija al cuidado de don **CARLOS MUÑOZ.**

Transcurridos dos meses de estos hechos la actora regresa de Chillan a Talca, en donde le pide perdón a Don Carlos, que quiere volver a la casa, y mi representado la acepta, por el bienestar de su hija y el amor que aún sentía.

En el año 1994, las partes nuevamente reanudan su relación, y con el objetivo de comenzar todo de nuevo se trasladan a vivir a la ciudad de Rancagua naciendo en ese entonces su segunda hija **NAYADETH**. En este periodo nuestro representado se dedica a la publicidad en Sociedad Comercial Rojas y Hermanos, y a los dos años viviendo en Rancagua nace su tercer hijo **CARLOS GERMAN** (año 1997). Pero doña JIMENA nuevamente comienza otra relación paralela, en esta oportunidad con un trabajador de don Carlos, relación sentimental que nuestro representado termino descubriendo, poniendo fin nuevamente a su relación de pareja.

Por su parte doña **JIMENA** se va a vivir con su pareja y tiempo después **les** entrega nuevamente a sus hijas a don Carlos para que se las traiga a Talca a vivir con él.

Pasado un tiempo doña JIMENA regresa, pidiéndole perdón a su marido y queriendo reanudar su convivencia, don Carlos acepta, y se van a vivir nuevamente juntos, pero ésta vez a la casa de la madre de doña Jimena. Ya en el año 2002, diez años después de haber contraído matrimonio se casan nuevamente pero por la Iglesia, con el objetivo de dejar atrás los problemas maritales y con la esperanza de afianzarse como familia.

Durante esta época, don Carlos trabajo arduamente con el objeto de obtener su casa propia, la que finalmente consiguió, para pfrecerles un hogar propio a su familia, inmueble que en la actualidad vive la demandante y su hijo menor.



Una vez que recibieron su casa, se fueron a vivir en ella, pero al tiempo después doña **JIMENA** hecha a su cónyuge de la casa diciéndole "que ya no lo amaba y que se vaya de su casa", desde ese entonces mi representado se vio en la obligación de dejar la casa, y sin perjuicio de eso, él siempre le enviaba dinero a doña JIMENA para sus hijos y los visitaba periódicamente.

Es en ese momento que el Sr., MUÑOZ se traslada nuevamente a la ciudad de Santiago, donde después de un tiempo logra formar una nueva familia, teniendo 4 hijos más.

Uno de los tantos días en los que don Carlos viajaba a Talca a visitar a sus hijos, se encuentra con que doña Jimena se había ido a vivir a la ciudad de Calama con otra pareja, dejando abandonadas nuevamente a dos de sus hijas **GRIMANEXA Y NAYADETH,** de 15 y 12 años respectivamente a la época, careciendo inclusive de alimentación para sobrevivir, es más US., en ningún momento doña Jimena le informa a nuestro representado que se iría a la ciudad de Calama, dejando a sus hijas en Talca, sino que en una de las visitas se da cuenta de este hecho.

En atención a todo lo precedentemente indicado es que las partes de común acuerdo tomaron la decisión de otorgarle el cuidado personal de las dos niñas a don Carlos Muñoz.

Señalar US., que una vez que las partes pusieron termino a su relación, nuestro representado se fue a la ciudad de Santiago y doña Jimena se trasladó a Calama, quedando la casa desocupada. Por lo que tomaron la decisión de arrendarla y con el dinero que se percibía se le entregaban a la hermana de don Carlos para el cuidado de las niñas, viviendo éstas en la casa de su abuela paterna.

Además señalar US., que desde el cese de la convivencia y desde la entrega del cuidado personal de las dos hijas, doña JIMENA, no ha aportado económicamente a sus hijas, desentendiéndose completamente de su obligación moral y legal hacia ellas. Por lo que resulta curioso US., que doña **JIMENA SALAS** pretenda solicitar compensación económica, <u>fundamentando su pretensión en atención a que se dedicó al cuidado de los niños y a las labores domésticas</u>, en circunstancias que <u>ella prácticamente no se dedicó al cuidado de los niños ya que acostumbraba abandonar el hogar que compartía para irse a convivir con sus nuevas parejas, dejando a las niñas al cuidado de su abuela paterna, o viviendo solas en la casa que se adquirió durante el matrimonio.</u>



Ahora bien US., haciéndonos cargos de los hechos de la demanda ilustramos a US., de lo siguiente:

Señalar que es efectivo que don Carlos Muñoz Ganga junto a doña Jimena Salas Cancino, contrajeron matrimonio con fecha 28 de enero del año 1991, ante el Oficial del Registro Civil e Identificación de Talca, el cual se encuentra inscrito bajo el N° 114 del año 1991, pactándose en tal acto el Régimen de Sociedad Conyugal.

Que fruto de éste matrimonio nacieron sus 3 hijos **GRIMANEXA BEATRIZ, NAYADETH ALEXANDRA y CARLOS GERMAN**, todos de apellido **MUÑOZ SALAS**, de actuales 28, 23 y 21 años respectivamente.

Que, no es efectivo que en el año 2006 las partes de esta causa hayan puesto término a su vínculo matrimonial, toda vez que éste continúa plenamente vigente hasta el día de hoy. No obstante, haber puesto fin a su relación sentimental y de convivencia en el año 2006.

Que, no es efectivo que el matrimonio de las partes haya durado 15 años, toda vez que éste se celebró el año 1991 y continua hasta el día de hoy, por lo que las partes llevan 29 años de matrimonio, pero 15 años de convivencia.

Señalar que doña Jimena durante los años de convivencia con don Carlos, pudo desarrollarse laboralmente, ejemplo de ellos es que trabajo en **AGROCEPIA**, **EMPRESA DE FOSFOROS Y HELADOS GIGI**, todos en la Ciudad de Talca, igualmente realizo diversos cursos del **SENCE**.

No es efectivo lo señalado por la actora de estos autos en cuanto indica que "existieron oportunidades en que se vio obligada a desarrollar actividades laborales en menor medida para solventar las necesidades de sus hijos, lo que generaba molestia en su cónyuge, y me obligaba a cesar en mis laborales".

Señalar US., que es completamente falso lo indicado por la parte contraria, toda vez que las actividades laborales que realizaba doña **JIMENA BEATRIZ**, eran porque ella quería y no porque don **CARLOS MAURICIO** no solventará las necesidades de sus hijos y de su cónyuge. Toda vez, que fue nuestro representado quien mantenía el hogar, a través de los diversos trabajos que realizaba para que a su mujer y a sus hijos nunca les falte nada. Es más US., el dinero que la actora percibía por los trabajos realizados los utilizaba en beneficio propio, donde en escasas oportunidades aporta en algo para el hogar.



Que no es efectivo US., lo indicado por doña **JIMENA SALAS** donde señala que "el demandado de manera constante me propinaba golpes y me humillaba, replicando que sólo estaba para el cuidado del hogar y a la crianza de nuestros 3 hijos". En este sentido US., recalcar que los hechos expuestos por la contraria son **COMPLETAMENTE FALSOS**. Toda vez, que nuestro representado por motivos estrictamente labores tuvo que trasladarse a vivir a la Ciudad de Santiago, por lo que solamente viajaba a Talca algunos fines de semana, con el objetivo de estar junto a sus hijos y su mujer, como asimismo para proveer todo lo necesario para la manutención de la familia. Por lo que US., dificilmente podría don **CARLOS MAURICIO**, golpear y humillar constantemente a doña **JIMENA BEATRIZ**, si se encontraba a más de 250 kilómetros de distancia de su cónyuge. Agregar SS, que no existe ninguna denuncia ni demanda en contra de nuestro representado que permita concluir que don Carlos haya ejercido violencia en contra de su cónyuge, es más, en la suposición de que fuera un hombre violento, una madre no le entregaría el cuidado personal de sus dos hijas a su padre.

Que no es efectivo lo indicado por la Sra., SALAS, en lo que respecta a que "no logré desarrollarme por completo laboralmente, viendo mermada mi capacidad económica teniendo grandes lagunas en mis fondos de previsión social, necesarios para una jubilación digna". En cuanto a este ítem US., señalar que doña JIMENA trabajó durante lo que duró la convivencia de las partes, por lo que no es efectivo que ella se haya visto mermada en su capacidad económica.

Que es efectivo que **CARLOS GERMAN**, cursa primer año de Ingeniería en Informática en la Universidad Tecnológica de Chile INACAP.

Que no es efectivo que **NAYADETH ALEXANDRA**, se encuentre <u>imposibilitada</u> de continuar sus estudios en DERECHO a consecuencia de una deuda, <u>toda vez</u> que Nayadeth no siguió estudiando porque le fue mal durante el primer año de su <u>carrera</u>, y ella siendo una mujer sincera le dijo a su padre "que no es capaz de estudiar esa carrera; que no se la pudo", siendo éste el real motivo de la deserción de la carrera de Derecho.

Señalar US., que es efectivo que doña **JIMENA BEATRIZ**, padece de un cáncer desde hace varios años atrás, periodo en el cual siempre ha contado con el apoyo de nuestro representado, incluso con posterioridad a su separación de hecho.



En cuanto a la situación patrimonial y económica de los cónyuges: Que no es efectivo US., que la demandante de autos haya sufrido un menoscabo económico durante el matrimonio. Toda vez que pudo desarrollarse laboralmente en diversos trabajos, percibiendo remuneraciones que utilizaba solo en beneficio propio, y no es menos cierto que sus constantes parejas la apoyaban económicamente, incluso durante el matrimonio además, es dable señalar que desde la separación de hecho nunca ha solicitado alimentos a favor de ella, ni se regulo alimentos para su hijos, ni una relación directa y regular entre los hijos y su padre, ello en razón de que don CARLOS, siempre tuvo buena disposición y se preocupó de que a sus hijos nunca les falte nada, acepto el hecho de que doña JIMENA no sentía amor por él, y se preocupó de sus hijos, por tanto insistimos, que no habiendo indicios, o sospechas de una persona violenta no queda más que concluir que son solo supuestos de la parte contraria para justificar una compensación económica que no corresponde al caso concreto.

Además, es preciso ilustrar a US., que doña JIMENA, antes del matrimonio no realizaba ninguna actividad laboral remunerada, por lo que en realidad el matrimonio si fue beneficiosos para ella, le permitió terminar sus estudios, perfeccionarse y trabajar.

Por su parte don Carlos siempre ha sido una persona de esfuerzo y trabajo, actualmente se desempeña como trabajador independiente en Lo Valledor, sin contar con cotizaciones previsionales los últimos años, en materia educacional alcanzo solo la enseñanza básica, es decir hasta 8° Básico, sin poder continuar la enseñanza media, lo que le impidió tener oportunidades laborales que puedan mejorar su patrimonio o situación económica, por tanto no existe un desequilibrio en perjuicio de doña Jimena en lo que respecta a éste ítem, sino que dicho desequilibrio le provoca un detrimento a nuestro representado, toda vez que al contar doña Jimena con un nivel educacional superior al de don Carlos, ella podrá optar a mejores posibilidades laborales en comparación a nuestro representado.

Agregar US., que el único bien que nuestro representado posee es una vivienda que adquirió durante la vigencia del matrimonio, en que incluso las partes llegaron a un acuerdo verbal, en que venderían la casa y se dividiría el valor de la venta en partes iguales, toda vez que doña JIMENA no vivía en esa esta ciudad y la arrendaban.



En lo que respecta al cálculo de la compensación económica: Se hace necesario ilustrar a US., que la vida en común de las partes duró 15 años. Indica la contraria "Si tomamos en consideración que nuestra vida en común comenzó en el año 1991 hasta el año 2006 cuando ocurre nuestra separación de hecho, durante ese tiempo habría percibido al menos un sueldo mínimo mensual, en la actualidad es una suma total de \$301.000.- de manera que, si multiplicamos este ingreso por 12 meses y luego, lo multiplicamos por los 15 años de convivencia en común y matrimonio en el que me dedique a ,las labores del hogar común y a la crianza de nuestros hijos, nos da como resultado la suma \$54.180.000.- Pero, como esta parte es consciente de que aproximadamente el 50% de dicho monto se habría destinado a los gastos del hogar común, se calcula que el demandado debería pagar con motivo de compensación económica la suma de \$27.090.000.-..."

Cabe mencionar US., que el cálculo efectuado para determinar el monto que eventualmente dejo de percibir doña JIMENA debido a que "supuestamente" se dedicó al cuidado de los niños y a las labores del hogar no es correcto.

Toda vez US., que lo señalado por la contraria no se condice con los montos reales. A mayor abundamiento Vuestra Señoría, señalar que en el año 1991, fecha en la que la partes contrajeron matrimonio el sueldo mínimo mensual correspondía a \$33.000.-, no a \$301.000.- como señala la demandante.

Solo a modo ilustrativo, a continuación detallaremos una tabla con los sueldos mínimos de Chile desde el periodo comprendido entre el año 1990 a 2018.

Fecha	(+) 18 y (-) 65 años	Ley N°
01 enero 2018	\$276.000	20.935
01 julio 2017	\$270.000	20.935
01 enero 2017	\$264.000	20.935
01 julio 2016	\$257.500	20.935
01 enero 2016	\$250.000	20.763
01 julio 2015	\$241.000	20.763
01 julio 2014	\$225.000	20.763



Rodríguez 310, of.4, Curicó. 3 Oriente N° 1253, Talca. +569 846 06 649 +569 675 35 749

01 agosto 2013	\$210.000	20.689
01 julio 2012	\$193.000	20.614
01 julio 2011	\$182.000	20.524
01 julio 2010	\$172.000	20.449
01 julio 2009	\$165.000	20.359
01 julio 2008	\$159.000	20.279
01 enero 2008	\$145.000	20.204
01 julio 2007	\$144.000	20.204
01 julio 2006	\$135.000	20.039
01 julio 2005	\$127.500	20.039
01 julio 2004	\$120.000	19.956
01 julio 2003	\$115.648	19.883
01 junio 2002	\$111.200	19.811
01 junio 2001	\$105.500	19.729
01 junio 2000	\$100.000	19.564
01 junio 1999	\$90.500	19.564
01 junio 1998	\$80.500	19.564
01 junio 1997	\$71.400	19.502
01 junio 1996	\$65.500	19.457
01 junio 1995	\$58.900	19.392
01 junio 1994	\$52.150	19.307
01 junio 1993	\$46.000	19.222
01 junio 1992	\$38.600	19.142



Rodríguez 310, of.4, Curicó. 3 Oriente N° 1253, Talca. +569 846 06 649 +569 675 35 749

01 junio 1991	\$33.000	19060
01 junio 1990	\$26.000	18.981

En este sentido US., si efectuamos los cálculos como corresponde, la suma total sería de \$ 14.726.776, esto, en la eventualidad de que doña JIMENA efectivamente no haya trabajado, y sin tener en consideración los hechos narrados por esta parte en la contestación, principalmente en cuanto a las innumerables veces en que la demandante hizo abandono del hogar común, dejando con don Carlos a sus hijas, o solas en la casa que servía de hogar común, así mismo sin tomar en consideración las veces en que trabajo doña Jimena durante la convivencia.

Así las cosas, y como esta parte también es consciente de que en la eventualidad de que doña Jimena hubiera trabajado, en el supuesto de que no pudo trabajar, la mitad de los ingresos que hubiera percibido corresponderían o serían destinados a los gastos del hogar común, como lo señalo en el libelo la contraria, este monto correspondería a \$ 7.363.388, no a los \$27.090.000 pretendidos por la contraria.

Señalar que no es efectivo US., que doña Jimena y los hijos de ambos hayan sufrido perjuicios tanto psicológicos como materiales por parte de nuestro representado. Sino US., que los perjuicios psicológicos que se le ocasionaron a los hijos fue por los constantes abandonos de su madre, doña Jimena Salas, es más, desde el año 2008 doña JIMENA no mantenía buena relación con sus hijas, prácticamente no se hablaban y era don Carlos el que las incentivaba a que se relacionen, y cuando regreso a Talca volvió a tener mayor contacto con Nayadeth.

Asimismo US., señalar que es **COMPLETAMENTE FALSO** que don **CARLOS** nunca se haya hecho cargo de sus hijos en su calidad de padre. Toda vez, que era él quien mantenía el hogar familiar, pagando los arriendos de la casa donde vivían sus hijos y su cónyuge, proveyendo la alimentación, pagando todos los servicios básicos, encargándose de los materiales y uniformes escolares, entre un sinfin más de necesidades que solamente el cubría. En cambio US., la actora de estos autos, el dinero que percibía lo utilizaba solo en beneficio propio, no aportando en nada para la familia.

-

¹https://www.leychile.cl/Consulta/listado_n_sel?itemsporpagina=10&totalitems=23&npagina=1&_grupo_aporte=&agr=2&sub=807&comp=1&tipCat=



Cabe mencionar US., que tal y como lo declara nuestra legislación vigente en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, no concurren a este caso en particular los requisitos que en la referida disposición se expresan, toda vez que en ningún momento se vio impedida la demandante de autos para desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, durante la vida en común.

DERECHO:

Que, el artículo 61 de la Ley 19.947 prescribe que: "Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa". Dichos requisitos son de carácter copulativo y deben ser acreditados ante el juez de la instancia en la etapa procesal pertinente. A este respecto cabe hacer presente que se han generado sendas discusiones tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario respecto de los calificativos de "poder" y "querer" realizar dicha actividad económica remunerada o lucrativa, llegándose a establecer sentencias en las cuales se ha negado procedencia a la compensación económica si el/la demandado/a ha logrado probar en juicio que la requirente no quiso desarrollar tal actividad o pudiendo hacerla no la efectuó.

En el caso concreto US., y tal como se relató en los hechos, no es cierto que doña JIMENA, no desarrollo o desarrollo en menor medida de lo que podía un trabajo para dedicarse al cuidado de los hijos o del hogar común, toda vez que en innumerables ocasiones dejo a sus hijas al cuidado de su padre y específicamente con su abuela paterna por sus relaciones esporádicas, trabajando solamente cuando quería, pero en ningún caso por dedicarse al cuidado de sus hijas y del hogar. Es más, si hubiera querido trabajar de manera permanente pudo haberlo realizado sin ningún problema ya que sus hijos siempre quedaban al cuidado de su abuela paterna doña Sara Muñoz o su hermana, mientras ella salía con sus parejas extramaritales.



Ahora bien, la institución de la compensación económica, que no tiene naturaleza alimenticia, aun cuando tenga algunas semejanzas con el deber de socorro, y como lo señala el profesor **Carlos Pizarro Wilson** en su artículo "La Compensación Económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil Chilena (Cuadernos de Análisis Jurídico Nº 43 de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, página 11), "equivale al menoscabo patrimonial avaluado en dinero a favor de uno de los cónyuges que en razón de haberse dedicado más que el otro al cuidado personal de los hijos o a labores propias del hogar no desarrolló una actividad lucrativa o sus ingresos fueron inferiores a los que habría podido obtener.

La compensación económica presenta un marcado carácter indemnizatorio por el enriquecimiento del cónyuge deudor y el empobrecimiento del cónyuge beneficiado. De ahí que su naturaleza jurídica pueda explicarse a través del enriquecimiento a expensas de otro. Luego, debe determinarse en la especie si es procedente tal compensación y, en la afirmativa, determinarse su quantum".

Que, a su vez, el artículo 62 de la Ley 19.947 establece que: "Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge"...

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto".

POR TANTO, en mérito de lo antes expuesto y según disponen los artículos 3, 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, artículos pertinentes de la Ley 19.968, artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables a la materia,

ROGAMOS A US., se sirva tener por contestada demanda de compensación económica interpuesta por doña JIMENA BEATRIZ SALAS CANCINO, en contra de nuestro representado don CARLOS MAURICIO MUÑOZ GANGA, ambos ya individualizados, y en los términos descritos, rechazándola en todas sus partes, por cuanto no se cumplen los requisitos para que US., de lugar a la misma, con expresa condenación en costas.



